

Los jueces electorales en América Latina: en el vértice de la tensión entre política y justicia

Salvador Romero Ballivián*

Sumario:

- I. Introducción.
- II. Características y requisitos para el nombramiento de los magistrados electorales.
- III. Instancia de nombramiento, tiempo de mandato, incompatibilidades e instancia de remoción.
- IV. Breve excursión alrededor del impacto de los modelos de nombramiento de jueces electorales.
- V. Conclusión. Explícita, implícita y siempre compleja: la relación entre los jueces electorales y los partidos y la cuestión de la legitimidad.
- VI. Fuentes consultadas.

* Investigador de la Universidad Simón Bolívar, Bolivia.

Recibido: 18 de marzo de 2016

Aceptado: 1 de julio de 2016

I. Introducción

La justicia electoral es la cara menos familiar de los procesos electorales. Tiene una diferencia de naturaleza con la administración técnica, logística y administrativa de la elección, el rostro conocido. Mientras ésta supone un encadenamiento lógico y cronológico de acciones, unas detrás de otras, es posible imaginar un proceso en el cual la justicia electoral nunca interviniera, porque ningún actor político o ningún ciudadano presente un recurso, dando por satisfactorias, bien ejecutadas y justas todas las etapas. Hay casos acotados y expresamente señalados en las normas, en los cuales un tribunal de justicia electoral podría intervenir preventivamente o de oficio, pero el principio general es que la justicia se activa a demanda de parte, para resolver una disputa planteada por un actor.

Históricamente, en América Latina, la atención y la preocupación de los partidos, los ciudadanos, los medios, la comunidad internacional estuvieron dirigidas a asegurar que la jornada electoral se desarrolle de manera correcta: que los ciudadanos sufragaran en libertad; los votos se contaran respetando la voluntad expresada en las urnas y el organismo electoral sumara el conjunto de forma escrupulosa. Una exigencia elemental que estuvo lejos de ser satisfecha. En América Central, la mayoría de las elecciones del siglo XX no se ajustaron a parámetros mínimos de respeto de la voluntad popular o de libertades básicas para los actores políticos, las instituciones y los ciudadanos.¹ El cumplimiento de esa demanda parecía ser suficiente para dar el visto bueno a la elección y ese escenario apenas sí contemplaba instancias para resolver conflictos electorales.

Entonces, si bien la legislación de cada país latinoamericano contaba con un sistema rudimentario de justicia electoral, el nacimiento o al menos el verdadero desarrollo, se produjo con el retorno a la democracia, entre fines de la década de los setenta y principios de los ochenta del siglo XX, en la “tercera ola” de la democracia.² Aún más, la consolidación de la justicia electoral corresponde a una fase más tardía, cuando los actores políticos, la sociedad civil, los medios y los círculos intelectuales, a menudo con el acompañamiento de la comunidad internacional, reflexionaron sobre las reformas necesarias para afianzar las elecciones, la democracia y

¹ Lehoucq, Fabrice, “Elections, droit de suffrage et participation électorale en Amérique Centrale 1900-2000”, *Problèmes d'Amérique Latine* (54), otoño de 2004, p. 18.

² Huntington, Samuel P., “La tercera ola de la democracia”, en Diamond, Larry y Plattner, Marc, *El resurgimiento global de la democracia*, México, UNAM, 1996, pp. 3-23.

el Estado de derecho.³ Recién se produjeron investigaciones sostenidas y tomas de decisiones constitucionales y legales para definir el lugar donde se aplicaría la justicia electoral, los procedimientos para llegar a ella, los mecanismos y los plazos para pronunciar resoluciones, las instancias de apelación, los asuntos de competencia y las características de los jueces electorales.

En líneas generales, la justicia electoral se ocupa de “garantizar que cada acto, procedimiento o resultado electoral se ajuste al derecho y proteger o restaurar el goce de los derechos electorales habilitado a toda persona que considera que alguno de sus derechos electorales ha sido violado para presentar una impugnación, ser oída y que tal impugnación sea resuelta”.⁴ Son los derechos que caracterizan la democracia: el derecho al voto, a ser postulado a un cargo de elección popular, asociarse con fines electorales, expresarse sobre asuntos públicos, etcétera.⁵

En la mayoría de los países de América Latina, hasta fines del siglo XX, la justicia electoral se ocupó de los actos previos a la elección (inscripción de candidaturas, debido registro en el padrón electoral, etcétera); del desarrollo de la jornada electoral (atención de demandas sobre la administración de las mesas, el escrutinio al final de la jornada, etcétera); y las actividades inmediatamente posteriores (impugnaciones contra el cómputo, proclamación de resultados, etcétera). Hoy, si el pico de trabajo se mantiene en la temporada electoral, las labores jurisdiccionales de los órganos electorales tienden a ser permanentes, en consonancia con la extensión legal de sus responsabilidades, competencias y facultades.⁶ Abarcan, entre otros, el control jurídico de la vida interna de los partidos, la elección de los dirigentes, la selección de los candidatos, el desarrollo de las precampañas y las campañas, la protección de los derechos electorales y políticos, el financiamiento de la política y la intervención de las autoridades en el proselitismo.

El artículo se centra en un aspecto específico: los jueces electorales en América Latina. En una perspectiva comparada en América Latina, ofre-

³ Carpizo, Jorge, “Constitucionalismo latinoamericano”, en Carbonell, Miguel *et al.* (coords.), *Tendencias del constitucionalismo en Iberoamérica*, México, IDEA-UNAM-AECID, 2009, pp. 14-25.

⁴ Orozco, Jesús *et al.*, *Justicia electoral: el manual de IDEA Internacional*, México, IDEA-UNAM-TEPJF, 2013.

⁵ Dahl, Robert, *La democracia*, Madrid, Taurus, 1998.

⁶ Romero Ballivián, Salvador, “Orientaciones, dilemas y desafíos de las reformas electorales en América Latina en el inicio del siglo XXI”, *Organización de los Estados Americanos, reformas políticas en América Latina*, Washington, Organización de los Estados Americanos, pp. 93-133.

ce un estudio de los requisitos para su nombramiento, de las instancias y procedimientos de nombramiento y de remoción, así como de las características del periodo. Reflexiona sobre el impacto de esas características sobre la confianza en la institución jurisdiccional. La conclusión se centra en un aspecto crucial: el vínculo entre los jueces electorales, los partidos, la política y la democracia.

II. Características y requisitos para el nombramiento de los magistrados electorales

Como sus colegas de otras ramas, los jueces electorales deben conocer el derecho y basar sus decisiones en las leyes, actuar con imparcialidad, integridad y probidad, en función de consideraciones jurídicas: actuar con honestidad y profesionalismo. Sin embargo, tienen características especiales (los únicos que se les asemejan son los jueces constitucionales). Sus responsabilidades son quizá aún mayores, pues, sus decisiones tienen repercusiones significativas e inmediatas sobre la vida colectiva, a diferencia de las decisiones en otras ramas del derecho (civil, penal, comercial, familiar o tributario, por señalar ejemplos en los cuales las sentencias conciernen única o principalmente a las partes involucradas). Asimismo, sus actuaciones se encuentran sometidas a un escrutinio público sin común medida para otros jueces, evaluadas, apoyadas, criticadas por una amplia gama de actores: políticos, investigadores, medios, intelectuales.

El poder político juega un papel preponderante en su nombramiento, a veces en su remoción. La carrera de un magistrado electoral es atípica y el término mismo de “carrera” sería discutible. Por si fuera poco, sus decisiones se revisten de una delicadeza mayor, ya que las resoluciones o sentencias afectan a partidos y dirigentes políticos con los cuales, en muchas oportunidades, poseen lazos, directos o indirectos, importantes y frecuentes. El contexto social y político constituye una variable que, de una forma u otra, incide en las consideraciones de sus fallos. Se trata, otra vez, de una diferencia notable con los jueces que dictan sentencias en otras materias, que sólo esporádicamente se vinculan, previa o posteriormente con los actores litigantes (esta observación no ignora que, en el transcurso de los procesos, las partes procuren presionar, intimidar o sobornar a las instancias del Poder Judicial, factor que genera en las sociedades latinoamericanas la percepción de un favoritismo de la justicia con individuos o grupos poderosos. A menudo, las encuestas colocan al Poder Judicial en lugares bajos de la estima ciudadana).

El nombramiento en un cargo tan delicado como la magistratura electoral se encuentra sometido a requisitos elevados en América Latina. Suelen ser parámetros más exigentes que los solicitados para acceder a los poderes Ejecutivo o Legislativo, cuya base de legitimidad es el respaldo popular. Entre los perfiles que se asemejan estarían los de magistrado de la Corte Suprema de Justicia o del Tribunal Constitucional (se utilizan los nombres genéricos más comunes). Por lo tanto, las designaciones hacen un lugar especial a la meritocracia, pero le añaden una dosis de reflexión sobre el carácter político que ofrece una singularidad al juez electoral.

1. Requisitos de nacionalidad

La magistratura electoral, como la casi totalidad de los cargos de la función pública, está reservada a nacionales. Detrás de ese requisito presente en la legislación latinoamericana es posible distinguir dos casos. En el frecuente, como para los puestos políticos relevantes, las leyes estipulan que los jueces electorales sean nacionales de origen, como en Guatemala. Pocos países abren la oportunidad para personas nacionalizadas, y en ese caso acompañan la apertura de un requisito de tiempo (quince años desde la naturalización, en Venezuela) o de domicilio (diez años, en Costa Rica).

2. Requisitos de edad

De manera habitual, las leyes electorales fijan un requisito de edad para acceder a la función de juez electoral. La edad mínima común es de treinta años (República Dominicana, Nicaragua o Venezuela) o de 35 años (Paraguay). Esa edad corresponde a la exigida para ocupar los puestos de máxima responsabilidad en el Poder Judicial o la Presidencia de la República, en tanto que la función legislativa o municipal tiene habitualmente umbrales menores. Esta barrera remite a la concepción clásica que las virtudes de juez o de gobernante se ven favorecidas con la edad y la experiencia.

En este escenario no deja de ser llamativo que en algunos casos, la edad para el nombramiento en el tribunal electoral excede la señalada para ocupar la Presidencia de la República... en Guatemala, la edad mínima es cuarenta años; en el caso extremo, Perú la sube hasta 45. Este país también incorpora la prohibición de elegir un magistrado mayor de setenta años (Nicaragua coloca la limitación en 75). Este último tipo de disposición es más bien excepcional.

3. Requisitos de profesión

La experiencia profesional es frecuentemente requerida para el ejercicio de juez electoral, en particular como abogado o licenciado en derecho. Ella es demandada automáticamente en los organismos cuya responsabilidad exclusiva es ser tribunal de justicia electoral, en los países que dividen la función en la técnica y la jurisdiccional. Así se establece en la República Dominicana para el Tribunal Supremo Electoral (TSE).

De manera más directa, en Brasil y Chile, donde el Poder Judicial se encarga de resolver los casos contenciosos electorales, sé es juez electoral en virtud de una calidad anterior: la de magistrado de la máxima instancia de justicia nacional, que presupone la condición de abogado. La tarea electoral es sólo una faceta de las múltiples que tienen los magistrados y se habilita por un periodo especial. Así, en Chile, el Tribunal Calificador de Elecciones (TRICEL) está compuesto por cinco integrantes. Cuatro son magistrados de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), elegidos de manera aleatoria, en tanto que el quinto es un expresidente o ex vicepresidente de la Cámara de Diputados o del Senado que haya ejercido el cargo al menos un año, elegido también de manera aleatoria entre quienes cumplen el requisito. Una situación igual se presenta en Venezuela, donde la Sala Electoral pertenece al Tribunal Supremo de Justicia (TSJ).

El título suele ser necesario pero raras veces suficiente. Varias legislaciones exigen un tiempo mínimo de ejercicio profesional, de preferencia en áreas vinculadas con el cargo. Habitualmente establecen diez años, como para los integrantes del Tribunal Contencioso Electoral de Ecuador (TCE) o del Tribunal Electoral del Distrito Federal de México (TEDF). Otras llegan hasta los doce años, como en República Dominicana donde adicionalmente se pide que ese desempeño fuera en la docencia universitaria en derecho, en funciones de juez o de representante del Ministerio Público, además de cursar estudios en asuntos electorales o en derecho público. El ámbito de selección se acorta de manera significativa. Otras legislaciones proceden por analogía: Costa Rica, Guatemala, Colombia y Paraguay, estipulan que para integrar el órgano electoral hay que cumplir las condiciones para ser magistrado de la CSJ. En el último país, ello implica al menos diez años de ejercicio profesional, en la magistratura judicial o en la cátedra universitaria en derecho, con la posibilidad de combinar los campos para alcanzar el requisito.

La situación se presenta bajo otra luz en el caso de los organismos electorales unificados. La autoridad electoral, aunque aplica la justicia electoral, podría provenir de un área ajena al derecho, porque un organismo de estas características también es responsable de las labores técnicas, administrativas, logísticas del proceso electoral. En la extinta Corte Nacional Electoral (CNE) de Bolivia, de los cinco vocales o magistrados, dos debían ser abogados, sin precisar la profesión u ocupación de los otros titulares —por lo que podrían, incluso, carecer de título—. Entre los presidentes de la CNE figuraron sociólogos, ingenieros, comunicadores. Por lo tanto, aún las sentencias de naturaleza jurisdiccional eran consideradas, resueltas y firmadas por todos los integrantes de la Sala Plena de la CNE, fuesen o no abogados.

4. Requisitos de género

Los requisitos de edad y de profesión solían exigirse en la conformación de los primeros órganos electorales; los de género son recientes. Es una legislación incipiente, en consonancia con los esfuerzos por ampliar las oportunidades para que las mujeres ejerzan responsabilidades en los espacios de decisión, en especial en los cargos electivos. Bolivia estableció una cuota femenina, para que al menos tres de los siete vocales del Tribunal Supremo Electoral (TSE) sean mujeres. Ecuador es el país que ha ido más lejos fijando la paridad en el TCE, en la misma lógica que para las candidaturas legislativas.

Más allá y con independencia de las cuotas, las instancias responsables de los nombramientos comienzan a mostrar cierta sensibilidad a la temática de género. Los organismos electorales, ayer en un ambiente fundamentalmente masculino, se abren progresivamente. A principios de 2016, entre las 124 autoridades de las instituciones latinoamericanas que conforman la Unión Interamericana de Organismos Electorales (UNIO-RE) había treinta mujeres (24.1%).⁷ Se trata de un porcentaje próximo al de parlamentarias en la región.⁸ En Perú, Chile, Argentina, Panamá y Honduras, ninguna mujer figura en el espacio de mayor jerarquía. En

⁷ Elaboración propia con base en el Directorio de organismos electorales, presentado por CAPEL. Disponible en: www.iidh.ed.cr/capel (fecha de consulta: 30 de marzo de 2016).

⁸ IDEA, *Unión Interparlamentaria, Universidad de Estocolmo. Atlas of Electoral Gender Quotas*, Estocolmo, IDEA, Unión Interparlamentaria, Universidad de Estocolmo, 2013.

la otra punta, las mujeres son mayoría en el TSE de Bolivia y el Consejo Nacional Electoral (CNE) de Venezuela.

Entre las mujeres que ejercieron la presidencia de los organismos electorales, técnicos o jurisdiccionales, figuran María del Carmen Alanís en el TEPJF (México); Tibisay Lucena en el CNE y Janette Madriz en la Sala Electoral del TSJ (Venezuela); Tania Arias y María Catalina Castro (Ecuador); Katia Uriona (Bolivia); María Eugenia Villagrán (Guatemala, en una composición titular del TSE de tres mujeres y dos hombres).

5. Requisitos políticos

Los requisitos políticos constituyen, sin duda, el punto más espinoso para el nombramiento del juez electoral. Las legislaciones tienden a situarse en dos posiciones extremas y antagónicas. Varios países registran fuertes movimientos pendulares entre ellas, y el debate se encuentra abierto en numerosos lugares.

La primera postura exige que el magistrado tenga un color más que político: partidario; el juez es, por principio, un representante del partido. La vinculación con el partido es explícita, franca, asumida. Son organismos electorales en los cuales los partidos tienen una cuota específica, en función de su lugar en la preferencia del electorado. Esta situación correspondió, entre otros ejemplos, al Tribunal Nacional de Elecciones (TNE) de Honduras (hasta 2004) o a la CNE de Bolivia en la fase de 1986-1991. Continúa siendo el caso del Consejo Nacional Electoral (CNE) de Colombia, cuya composición debe reflejar la distribución política del Congreso. La justificación del esquema es que la mejor aplicación de la justicia electoral y política proviene del equilibrio entre las fuerzas partidarias antagónicas que se controlarán mutuamente en la toma de decisiones bajo el principio de la desconfianza recíproca (en el lenguaje político coloquial latinoamericano, el modelo se conoce como “ladrón vigila a ladrón”). A veces, la lógica partidaria se aplica a toda la estructura electoral, incluyendo las funciones administrativas y técnicas, y la administración de las mesas, como en El Salvador. En otros casos, el tribunal es apartidista pero las mesas electorales las integran los representantes de partidos, como en Costa Rica y Nicaragua.

La segunda opción es exactamente contraria. Se exige que el juez electoral no tenga vínculos partidarios. La traducción del principio varía, mas normalmente pasa por una exigencia de no militar en una organi-

zación; no haber desempeñado cargos directivos en un partido, aspirado a un cargo de elección popular, o ejercido cargos de responsabilidad política un cierto número de años antes del nombramiento. Ingresan en este campo, entre otros, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) de México, el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) de Perú, los TSE de Guatemala y de Costa Rica, el Tribunal Electoral (TE) de Panamá y el TCE de Ecuador. A modo de ilustración, en México se requiere no haber sido candidato ni integrado una dirección partidaria seis años antes del nombramiento; en Perú, el requisito es idéntico, pero con cuatro años.

Este modelo gana espacio. Varios países han transitado del esquema partidario al apartidista, bajo el principio que las disputas entre partidos son resueltas mejor por actores sin intereses directos, capaces, por lo tanto, de obrar con mayor ecuanimidad, imparcialidad y distancia que los militantes, convertidos en juez y parte de los conflictos. Asimismo, los jueces apartidistas actuarían con mayor apertura frente a nuevos partidos, que vienen a desacomodar las posiciones adquiridas por los antiguos, o ante las organizaciones pequeñas. Normalmente ni los unos ni las otras suelen contar con representantes en los tribunales electorales. De esta manera, se evitarían las suspicacias de partidos recientes, que no tienen un magistrado electoral, como sucedió tras el surgimiento del Partido Libertad y Refundación (LIBRE) en Honduras.

La enunciación del principio es clara, su traducción práctica extremadamente difícil. En contados casos, se produce un consenso compartido por la ciudadanía, los medios, los partidos, la comunidad internacional en sentido que efectivamente los tribunales electorales son imparciales y desligados de ataduras con los partidos. En muchas oportunidades, a pesar de las normas, la ciudadanía descubre con sencillez la afiliación partidaria de los jueces electorales.

A veces, las mismas instituciones encargadas de los nombramientos ignoran la disposición y proceden a un “cuoteo” partidario de la justicia electoral. En Honduras, los magistrados de los periodos de 2009 y 2014 fueron connotados dirigentes políticos o parlamentarios pese a la prohibición legal.⁹ El cumplimiento formal del requisito de no militancia

⁹ Romero Ballivián, Salvador, “Bajo el signo del huracán: elecciones, sistema de partidos, democracia y ciudadanía en Honduras”, en Romero Ballivián, Salvador (coord.), *Democracia, elecciones y ciudadanía en Honduras*, Tegucigalpa, Instituto Nacional Demócrata, 2014, p. 55.

no constituye un impedimento para una afiliación partidaria o ideológica nítida. En Venezuela, pese a las disposiciones legales, se presenta una ruptura pública entre cuatro rectores, próximos al Partido Socialista Unificado de Venezuela (PSUV), y uno cercano a los movimientos opositores.

Algunos países procuran combinar ambos principios. Establecen simultáneamente un principio partidista para ciertos magistrados y uno apartidista para los otros. En El Salvador, tres de los cinco magistrados provenían de los tres partidos más votados, y la Presidencia del TSE la desempeñaba el representante del partido ganador de la última presidencial. Los otros dos magistrados eran escogidos por el Poder Judicial, teóricamente sin adscripción partidista. Como en los esquemas apartidistas, la pregunta central es el auténtico grado de independencia partidista de los magistrados neutrales, interrogante tanto más válida que en América Latina el Poder Judicial no siempre presenta una autonomía efectiva con respecto al poder político.

6. Otros requisitos

Hasta el momento se han señalado los requisitos más comunes fijados por la legislación en América Latina para la selección de jueces electorales. Otros aparecen en pocos casos, a veces sólo en un país, y reflejan una particularidad histórica, social o política.

En Bolivia, con la Constitución de 2009 aprobada en el mandato de Evo Morales, tres de los siete vocales del TSE deben ser indígenas. El cumplimiento de la disposición se solventó con una declaración de los postulantes que se consideraban a sí mismos indígenas.

México señala que los magistrados electorales no pueden haber sido condenados por un delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, y las condenas por robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, implican una inhabilitación absoluta. Es la traducción práctica del principio de la buena reputación. En dicho país se exige una residencia mínima de dos años antes de la designación, en tanto que un estado como Quintana Roo, la norma establece diez años y cinco años de vecindad efectiva en algún municipio de la entidad para habilitarse para un cargo en el Tribunal Electoral local.

III. Instancia de nombramiento, tiempo de mandato, incompatibilidades e instancia de remoción

1. Instancia de propuesta, instancia de nombramiento, tiempo de mandato y oportunidad de reelección¹⁰

De manera general, en América Latina, el nombramiento de los magistrados electorales recae en los poderes del Estado, aunque Panamá constituye un caso único: los tres magistrados del TE son designados respectivamente por el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

La preeminencia la conserva el Congreso, instancia indicativa de que las designaciones procuran alcanzar equilibrio y pluralismo políticos. Allí se encuentran las distintas fuerzas políticas, en la medida que los parlamentos latinoamericanos son elegidos con fórmulas de representación proporcional. El Legislativo es el cónclave de la negociación para alcanzar consenso alrededor de los nombres y se suele fijar una mayoría calificada para evitar que el oficialismo tenga la totalidad de los magistrados o una presencia desequilibrante en el seno de los organismos electorales. El caso más común es el umbral de los dos tercios (Guatemala, Uruguay, entre otros).

El Congreso suele ser la instancia privilegiada de la designación, a veces, la única. Así sucede en Venezuela, Honduras, Colombia, Nicaragua, Guatemala. Uruguay presenta la singular figura que el nombramiento de los nueve ministros de la Corte Electoral (CE) se divide en dos criterios. Por un lado, cinco deben representar una garantía de imparcialidad, aunque pueden tener militancia política y requieren una mayoría de dos tercios, en tanto que otros cuatro son escogidos de manera proporcional a la fuerza parlamentaria de los partidos y no necesitan un mínimo de votos calificados. Aún en los países en los cuales los nombramientos no recaen exclusivamente en el Congreso, su participación es decisiva: en Bolivia, nombra a seis de los siete magistrados del TSE, en El Salvador a tres de cinco.

La negociación resulta sencilla y escueta cuando la modalidad es la representación explícita de los partidos en los organismos electorales: el partido tiene amplia libertad para proponer el nombre del magistrado

¹⁰ Un panorama completo, pero inevitablemente desactualizado por los constantes cambios en la legislación electoral, se encuentra en Jaramillo, Juan, “Los órganos electorales supremos”, en Nohlen, Dieter *et al.*, *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina*, México, Fondo de Cultura Económica, 2007, pp. 411-418.

electoral. En El Salvador, los partidos con derecho a un magistrado presentan al Congreso una terna de la cual se elige un integrante del TSE. Los integrantes del CNE de Colombia, propuestos por los partidos, deben representar de manera proporcional a las fuerzas políticas. Existe poca incertidumbre sobre los nombres de los escogidos.

La situación es fundamentalmente distinta en los organismos electorales apartidistas pues el ejercicio se cumple en una cornisa. En efecto, la cuestión central es si el Congreso respeta la letra y el espíritu de la ley, con nombramientos de personalidades sin vínculos directos con los partidos, capaces de ser árbitros por encima de los actores, o si cede a la tentación de un reparto, eventualmente con el respeto de algunas formas de acuerdo a la proporción parlamentaria de cada grupo. La realidad es variable y la norma es en sí misma insuficiente. Con las mismas reglas, el Congreso puede seleccionar árbitros imparciales o enviar defensores de los intereses de cada partido. De manera crucial, influye la coyuntura política, la visión preponderante sobre la democracia, los partidos, la autonomía de la sociedad civil, la influencia de las corrientes internacionales.

Aun cuando la designación sea congresal, a medida que avanza el modelo apartidista de composición de los organismos y tribunales de justicia electoral, crecen las instancias previas encargadas de seleccionar nombres o la instauración de filtros que buscan acotar la discrecionalidad partidaria de los nombramientos. Esa reducción de la libertad parlamentaria tiene dos orígenes: las crisis políticas y electorales, en las cuales el organismo electoral cumplió un papel polémico, o la desconfianza en los mecanismos de la democracia representativa.

En Guatemala, el Congreso escoge de una lista confeccionada por una junta de nominación compuesta por el rector y decano de la facultad de ciencias jurídicas de la Universidad San Carlos, quien la preside, un representante de los rectores y de los decanos de las facultades de ciencias jurídicas de las universidades privadas, un representante del Colegio de Abogados electo en Asamblea general. En México, el Senado nombra a los magistrados del TEPJF, en base a ternas remitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). En Bolivia, la CNE proponía ternas para las Cortes Departamentales Electorales (CDE), de las cuales el Congreso escogía a los vocales.

Algunos países reservan una cuota de nombramiento al Poder Ejecutivo, que rara vez excede el derecho a nombrar uno o dos integrantes del organismo electoral, sin necesidad de concertación. En general, su fun-

ción decrece.¹¹ Este acotamiento procura evitar el riesgo de desbalancear políticamente el tribunal de justicia electoral. El nivel de identificación del juez con el oficialismo depende de la decisión presidencial. Como en el caso de los congresos, la situación varía de país a país y en el mismo país, de acuerdo a la coyuntura política y la cultura institucional. En Bolivia, el Poder Ejecutivo designa un vocal en el TSE y uno en cada Tribunal Departamental Electoral (TDE). En otros casos, esa potestad se halla encuadrada. En Brasil, el presidente de la República nombra dos jueces del TSE de una lista confeccionada por el mismo TSE. En Argentina, nombra a los magistrados de la CNE con la aprobación del Senado y de las listas presentadas por el Consejo de la Magistratura.

El Poder Judicial también es una instancia de designación de los jueces electorales, incluso, si la institución electoral no depende de él. En Costa Rica, los tres magistrados titulares del TSE —y los dos que se incorporan para el proceso electoral— son escogidos por 2/3 de votos del total de magistrados de la CSJ. En la República Dominicana, la designación de los cinco jueces electorales recae en el Consejo Nacional de la Magistratura. En el Perú, la CSJ nombra un magistrado electoral; en El Salvador designa a dos; en Honduras, en la época del TNE, nombraba a uno o dos, según lo necesario para una integración impar del Tribunal. De manera singular, y jurídicamente polémica, cuando en 2013 en Venezuela la Asamblea Nacional no reunió los votos suficientes para elegir a los rectores del CNE, delegó la responsabilidad del nombramiento al TSJ.¹²

Entre los mecanismos ajenos a los poderes tradicionales, se encuentra el de Perú. Los cinco magistrados del JNE provienen de cinco fuentes distintas: la CSJ elige uno entre sus exintegrantes, el Colegio de Abogados de Lima uno entre sus afiliados, los decanos de las facultades de derecho de las universidades públicas y de las privadas escogen a uno respectivamente entre sus exdecanos, y, finalmente, la Junta de Fiscales Supremos elige a uno de sus miembros en actividad o jubilado.

De manera reciente, y en el marco de las innovaciones constitucionales que se han producido en la región andina, con una impronta de desconfianza en la democracia representativa, han surgido nuevas ins-

¹¹ *Ibidem*, p. 429.

¹² Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *Misión de estudio del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, elecciones Asamblea Nacional 2015*, San José, Venezuela, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2016.

tancias para la selección de los jueces electorales. Un caso emblemático es Ecuador, que prevé que los magistrados sean escogidos por el Consejo de Participación ciudadana y control social.

2. Tiempo de mandato

El tiempo de mandato de los encargados de administrar justicia electoral suele ser extenso, en general mayor al mandato presidencial o parlamentario. Se asemeja a los plazos reservados para el Poder Judicial. El desfase pretende ofrecer garantías adicionales para la independencia de criterio: los jueces electorales permanecerán en funciones mientras que las autoridades que los escogieron ya habrán cesado en las suyas. Hay mandatos acotados de cuatro años (República Dominicana, Perú, Colombia, Chile, Ecuador con el extinto Tribunal Supremo Electoral), pero es más común que los periodos se extiendan por cinco años (Honduras, El Salvador, Nicaragua, Paraguay) o seis (Costa Rica, Ecuador, Bolivia). Existen mandatos de siete años (Venezuela), ocho (TEDF en México), nueve (TEPJF, México; anteriormente diez), o diez (Panamá). Uruguay constituye un caso singular. No estipula un tiempo de mandato,¹³ pero ese factor de incertidumbre y de potencial inestabilidad está atemperado por una cultura institucional proclive a la estabilidad, que se traduce en mandatos muy prolongados. A modo de ejemplo, Carlos Urruty ejerció como ministro de la CE de 1985 a 2010, siendo presidente desde 1996.

En este escenario, son excepcionales Brasil y Argentina. El primero porque asigna dos años de ejercicio a los magistrados del TSE. Esta particularidad se debe a que los jueces que lo componen son, en realidad, magistrados del STF y sólo prestan un tiempo de servicio en el área electoral. El segundo determina la inamovilidad de los integrantes de la CNE, peculiaridad que genera mandatos tan prolongados como el de Rodolfo Emilio Mouné (1983-2014, año de su fallecimiento). La práctica convierte el cargo en un puesto vitalicio.

Además de mandatos extensos, la legislación abre la oportunidad de la reelección de los magistrados, creando eventuales opciones de larga estabilidad institucional, un rasgo poco habitual en América Latina. Nicaragua y Guatemala contemplan la posibilidad de reelecciones indefinidas. Costa Rica establece el principio de reelección automática: los magistrados

¹³ Urruty, Carlos, “El régimen electoral uruguayo”, *Revista de Derecho Electoral*, núm. 4, Segundo Semestre, 2007, p. 13.

se consideran automáticamente reelegidos, salvo que 2/3 de magistrados de la CSJ dispongan lo contrario. Perú permite una reelección. Figuran como excepciones a la tendencia, México y la mayoría de los estados en ese país, apegados al legado anti reeleccionista de la Revolución, y Bolivia que prohibió la reelección en 2009.

Por último, se vuelve más común la renovación escalonada, con el propósito de preservar la memoria institucional, facilitar la continuidad administrativa y sobre todo jurisprudencial, permitir la adaptación de las nuevas autoridades en mejores términos. Disposiciones de esta naturaleza rigen en Panamá, Ecuador y México. Esta previsión no altera el tiempo de mandato de los jueces electorales salvo en la primera oportunidad, en la cual algunos tendrán periodos de mandato más largo que otros para permitir la renovación por etapas.

3. Instancia y procedimiento de remoción

La remoción de los magistrados electorales es crucial para el ejercicio de las funciones: importa tanto la instancia con facultad para destituirlos como el procedimiento. En efecto, si la destitución es complicada y el ejercicio de las funciones está rodeada de garantías, aumentan las probabilidades de un desempeño más independiente con respecto al poder político, incluso, en el caso que el nombramiento haya sido partidista. Al mismo tiempo, un marco de esas características podría conducir a un comportamiento arbitrario con escasas oportunidades jurídicas para los actores políticos de alcanzar justicia y reemplazarlo. Este peligro debiera, en principio y teóricamente, controlarse por el carácter colegiado de los organismos electorales que atenúa el peso de una “disfunción” individual.

De manera general, las leyes buscan asegurar la independencia de los jueces electorales. Convierten la remoción en un procedimiento laborioso, por causas graves, y ante una instancia, el Congreso una de sus Cámaras (como el Senado en Uruguay), o la máxima autoridad del Poder Judicial, que suele actuar con lentitud, por sus procedimientos, su propia composición colegiada o por la contraposición de intereses políticos en su seno. A veces, el cuadro prevé la participación de dos instancias, como en Costa Rica y El Salvador, donde la remoción requiere la intervención de la Asamblea Legislativa y de la Corte Suprema de Justicia.

Es común que el proceso para la destitución se ajuste al contemplado para los otros altos funcionarios de los poderes públicos, como en Venezuela. En otros casos, la ley establece con claridad y detalle los principios

para la elección de los magistrados pero omite referencias a mecanismos de remoción y únicamente contempla el cese de la función en el vencimiento del mandato (República Dominicana).

Las destituciones expresas que ofrecían algunas leyes han desaparecido. Ellas se presentaban en esquemas en los cuales los magistrados eran comisionados de los partidos: bastaba la voluntad del partido para la destitución inmediata del juez que lo representaba en el organismo electoral. Ejemplar de esta evolución es Honduras: cuando en 2004 abandonó el TNE para crear el TSE, eliminó la destitución de las autoridades electorales a petición de la instancia que propuso el nombre.

La protección legal del mandato tiene como límite la práctica política. El poder político encuentra vías más allá de las normas para proceder a cambios parciales o completos de los jueces electorales. A veces, cambia directamente las instituciones y da por clausurada la gestión de las autoridades en ejercicio. Ha sucedido en países donde se aprobaron nuevas Constituciones, como Ecuador. Un caso próximo en sus efectos aunque sin la magnitud de una nueva Constitución se ha dado con los cambios constitucionales que modifican el nombre y algunas competencias de los órganos electorales, como en Honduras con el paso del TNE al TSE —o, incluso, en un registro distinto y aplicado sólo al organismo administrativo, en México con el reemplazo del Instituto Federal Electoral (IFE) por el Instituto Nacional Electoral (INE, 2014¹⁴)—. La intención primera o última de tales ajustes constitucionales no es remover a los jueces electorales, más bien, provocar un reacomodo institucional, pero la ocasión es casi siempre utilizada para cambiar algunas autoridades.

4. Incompatibilidades durante el mandato y restricciones posteriores al ejercicio de la función

Para los jueces electorales, la legislación contempla incompatibilidades, pues considera la función de dedicación exclusiva. De manera general, prohíbe el ejercicio de cualquier función pública o privada y puede calcar las restricciones sobre aquellas que se aplican a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia (Colombia). Suele ofrecer una excepción para las actividades docentes o universitarias (Honduras), a veces precisando

¹⁴ Astudillo, César, “Cinco premisas en torno a la metamorfosis del IFE en autoridad electoral nacional”, *Revista Mexicana de Derecho Electoral*, México, núm. 6, julio-diciembre de 2014, pp. 3-37.

que sea fuera del horario de trabajo del TCE (Ecuador) o a tiempo parcial (Perú).

Rara vez existen restricciones para que los jueces electorales desempeñen ciertas funciones luego de finalizados sus mandatos. En México, dura dos años para los magistrados del TEPJF. El principio es evitar el conflicto de interés. Como el magistrado tiene a su cargo la definición de la titularidad del poder en distintos niveles, se busca prevenir el otorgamiento de favores que pudieran ser, o interpretados, como recompensas desde el poder político; asimismo, procura que las exautoridades no pongan información privilegiada a disposiciones de partes. La figura se presenta, igualmente, en funciones de regulación de sectores económicos o de alto mando en empresas públicas estratégicas.

IV. Breve excursión alrededor del impacto de los modelos de nombramiento de jueces electorales

Esta sección realiza un breve, limitado y exploratorio excursión para analizar la existencia de indicios del impacto de los modelos de nombramientos de autoridades y jueces electorales en la confianza en los procesos electorales. Es un terreno difícil por la complejidad de factores que intervienen en esa confianza. De manera simplificada, se tantea a partir de dos indicadores: por un lado, el Índice de integridad electoral elaborado por el Proyecto de Integridad Electoral (EIP, por sus siglas en inglés) de las universidades de Sídney y Harvard para el periodo 2012-2014¹⁵ y la creencia en la limpieza de las elecciones, medida por el Latinobarómetro en 2015.¹⁶

De acuerdo a los datos de EIP, América es la segunda región con mayor índice de integridad electoral, sólo por detrás de Europa occidental. Su coeficiente es de 69/100. Esta valoración sugiere que a casi cuatro décadas de la transición a la democracia, América Latina ha alcanzado una madurez en el ámbito electoral, que comprende, entre otros factores, el desarrollo de los procesos, la legislación, el desempeño de los organismos y autoridades electorales. Ese índice tiene para el área latinoamericana, una correlación de 0.93 con el que evalúa a las autoridades electorales, igualmente, realizado por EIP.

¹⁵ Electoral Integrity Project, *Why Elections Fail and What We Can do about it*, Sídney, Electoral Integrity Project, 2015.

¹⁶ Los datos pueden obtenerse en: www.latinobarometro.org

Por su parte, la creencia en la limpieza de las elecciones alcanza un 47% en América Latina (en tanto que el 43% las considera fraudulentas). La correlación entre estos indicadores continúa siendo positiva pero disminuye a 0.38.

En tanto que el primer índice refleja la opinión de expertos, el segundo es la visión del conjunto de la población. El primero es mucho más favorable que el segundo y recuerda, en general, el balance de las misiones de observación internacional. Sin duda, esta brecha apunta a uno de los principales desafíos de la democracia latinoamericana: convencer a la ciudadanía que los procesos electorales son limpios.

Los tres países que encabezan la creencia de la gente en la limpieza de sus procesos electorales son Uruguay, Costa Rica y Chile. Los expertos coinciden —y añaden Brasil—. Sus autoridades electorales son las mejor evaluadas por el EIP, aunque en un orden distinto. Esos países conforman la tradicional triada de la más fuerte institucionalidad latinoamericana. Se corrobora la hipótesis que: “cuanto mayor sea el nivel de confianza en las instituciones del sistema político al que pertenece el organismo electoral, mayores serán los niveles de confianza en los organismos electorales en su conjunto”.¹⁷ Es probable, por lo tanto, que en este punto, las características específicas del diseño institucional electoral sean menos relevantes que esa cultura política general.

Dicho aquello, se trata de instituciones electorales antiguas (la uruguaya y la chilena se aproximan al siglo de existencia), con modalidades muy afianzadas de nombramiento de sus jueces. Sus responsables ejercen mandatos largos, salvo Chile, donde los magistrados del TRICEL desempeñan el cargo por cuatro años —pero el director del Servicio Electoral, responsable de las funciones técnicas de la organización electoral, sirve en la función por un periodo extenso—. En dos de los tres casos, las autoridades combinan las tareas técnicas con las jurisdiccionales pues corresponden a organismos unificados. En Uruguay, el Congreso interviene en el nombramiento, en tanto que en Costa Rica y Chile, el papel preponderante lo ejerce la Corte Suprema de Justicia —y se podría añadir a los magistrados del TSE brasileiro—. Esta suma de características apunta a un lazo distendido entre las autoridades electorales y los partidos.

¹⁷ Barreda, Mikel y Ruíz, Leticia, “Percepciones ciudadanas de los organismos electorales latinoamericanos”, en Barreda, Mikel y Ruíz, Leticia (eds.), *Organismos electorales y calidad de la democracia en América Latina*, Lima, Jurado Nacional de Elecciones, 2014, pp. 28 y 29.

En la otra punta, la menor certeza de la población en la limpieza de las elecciones se manifiesta en México, Brasil, Guatemala y Honduras. A diferencia de la concordancia vista en el grupo anterior, los expertos difieren. Como se mencionó, evalúan bien al proceso y a las autoridades electorales brasileñas; de ninguna manera sitúan a México en el último lugar. Hay cierta similitud en el juicio sobre Honduras (por la fecha de su presidencial en 2011, Guatemala no tenía evaluación en el EIP). Los especialistas más bien consideran que los procesos menos confiables se dan en Venezuela, Ecuador y Paraguay.

No es el lugar de estudiar en detalle estas discrepancias. No obstante, se puede señalar que el escepticismo con la limpieza de las elecciones pareciera responder a una fuerte insatisfacción con la democracia. Los cuatro países mencionados puntuaban por debajo del promedio latinoamericano. Por lo tanto, los reproches probablemente no se dirigen contra los procesos electorales o los organismos como tales, sino con el desempeño de los gobiernos que surgieron de las elecciones y con las disfunciones de la democracia.

Por el contrario, en el juicio de los especialistas pareciera influir la profunda polarización política de los países, en especial en Venezuela y Ecuador, con gobiernos acusados de procurar copar las instituciones, entre ellas las electorales, consideradas menos independientes con respecto al poder presidencial. Los organismos electorales son recientes, sin una acumulación suficiente de buenas experiencias, capaces de generar una confianza espontánea; incluso, con procesos polémicos.¹⁸ En estos casos, las características de la designación de las autoridades electorales sí parecieran tener relevancia, tal vez menos en la arquitectura jurídica (requisitos, instancia de nombramiento y otros) que en la conducta política que precedió las designaciones, con un pluralismo limitado o un desconocimiento del mandato apartidista fijado en la misma Constitución. A diferencia del primer grupo de países, en éstos pareciera existir un vínculo fuerte entre las autoridades electorales y los partidos, en especial con aquellos en función de gobierno.

V. Conclusión. Explícita, implícita y siempre compleja: la relación entre los jueces electorales y los partidos y la cuestión de la legitimidad

Cualquiera sea el modelo elegido, partidista o apartidista, la relación de los jueces electorales con los partidos es delicada, difícil y compleja. El

¹⁸ Alarcón, Benigno y Casal, Jesús, *Proyecto Integridad Venezuela: las reformas imposibles*, Caracas, CEP-UCB, 2014.

vínculo se da de manera directa y estrecha, aún en los casos en que el nombramiento tenga un carácter apartidista y haya sido efectuado con el filtro o por decisión de alguna instancia —en teoría— ajena al mundo político, como un comité de rectores universitarios o el Poder Judicial. En efecto, apenas ingresan en funciones, los magistrados deben abocarse a resolver problemas entre y de los partidos. Esos asuntos tienen una relación cercana con el destino de los resultados electorales, y por lo tanto, con la asignación del poder político en cualquier nivel del Estado.

Al mismo tiempo, los partidos tienen como juez de sus disputas a los tribunales electorales, aún en los casos en los cuales dispongan de un último recurso ante la máxima autoridad constitucional o judicial. Derivado de ello, existe una convivencia cotidiana entre jueces electorales y partidos, que da un sello singular a la justicia electoral frente a los otros campos de la administración del derecho.

El punto de equilibrio óptimo de esta relación es complicado de definir, en términos teóricos y, aún más, prácticos. A los jueces de nombramiento partidario se les exige simultáneamente que protejan los intereses de la organización política controlando a sus pares y que actúen conforme a las normas y los principios básicos de la justicia. Se les exige que se distancien de su origen, pues las responsabilidades del tribunal de justicia electoral conciernen intereses superiores a los de un partido: zanja la atribución del poder nacional y velan por el voto ciudadano. Por otro lado, a los jueces de nombramiento apartidista se les demanda algo distinto, incluso opuesto: una mínima sensibilidad política —no partidista— para valorar las implicaciones sociales y políticas de sus fallos. Es decir, que recuerden que los organismos electorales son, en última instancia, los responsables de la justicia política en un país. Se aguarda de ellos proximidad y conocimiento del mundo partidista y político.

Esa relación de aristas plantean tres retos mayores: su transparencia, la imparcialidad y la legitimidad social de las decisiones. La transparencia implica conocer la relación del juez con los partidos. Un argumento comúnmente avanzado para justificar los tribunales con composición partidaria es que no existen personas apolíticas y que, por lo tanto, es mejor conocer con claridad a qué partido pertenece un juez electoral. La democracia ganaría con una relación explícita en lugar de la imperfecta e imposible disimulación de ese lazo. En contrario, se señala que probablemente todos los magistrados electorales tienen posiciones ideológicas, posturas políticas, una visión del mundo, sin que de ello se deriven afiliaciones partidistas específicas ni menos militantismo en las decisiones: la ausencia de proximidad partidaria no es un sinónimo de apolítico. Una

justicia electoral revestida de colores partidarios se encontraría sujeta a la suspicacia de los actores políticos y de los ciudadanos que siempre achacarán una motivación partidista a una resolución, aún cuando tales consideraciones no pesaran en el ánimo de los jueces.

En los tribunales electorales conformados explícitamente para no dar cabida a los partidos, se plantea de inmediato la duda sobre los vínculos implícitos entre los jueces y los partidos. Que la ley ordene que los magistrados no cuenten con una inscripción partidista no implica que no tengan vínculos cercanos y evidentes con los partidos. En culturas políticas y sociales marcadas por la desconfianza, como las de América Latina, ronda en permanencia la sospecha que los magistrados llamados a la neutralidad política están próximos a ceder a las presiones partidarias para devolver el favor de su nombramiento o su permanencia. Las designaciones a cargo del Poder Judicial o los procesos de selección filtrados por universidades u organizaciones de la sociedad civil tampoco resuelven el problema: los niveles superiores del Poder Judicial o las mismas asociaciones giran en muchos países en la órbita de los partidos.

La imparcialidad de las decisiones tendría que constituir un atributo inherente a la justicia, independientemente de la modalidad de elección de los magistrados. Representa una expectativa de los actores y de la sociedad. Otra vez se presentan facetas de la complicada relación entre jueces electorales y partidos. Si bien en cualquier ámbito es probable que un fallo judicial deje insatisfecha a una de las partes, la singularidad de la justicia electoral es que sus resoluciones tienen una repercusión nacional, tanto por el asunto decidido como por el eco mediático. Los candidatos o partidos afectados tienden a descalificar la sentencia considerando que la emitieron jueces con inclinaciones partidistas ya predefinidas o que la composición del tribunal electoral les es, de entrada, desfavorable. A menudo, la duda sobre la imparcialidad del fallo remite al punto precedente: la naturaleza y la transparencia de la relación entre jueces y partidos.

Estos asuntos llevan al tercero, clave para los dos precedentes: la legitimidad de las decisiones de los tribunales de justicia electoral. Probablemente hay que reconsiderar la transparencia de la relación magistrados-partidos y la imparcialidad de las sentencias, a la luz de la aceptación, la legitimidad que la sociedad otorga a los jueces electorales. Se trata, por supuesto, de una noción esquivada, difícil de traducir en la práctica; sin embargo, es fundamental.

El tribunal de justicia electoral goza de legitimidad cuando la sociedad acepta la decisión de los jueces, considera que los fallos se emiten

de manera imparcial y ecuánime, apegada a la ley y a los principios de la justicia; cuando los partidos emiten sus eventuales críticas, discrepancias y reparos, respetando la majestad de la institución y se sujetan a la resolución; cuando las otras instituciones, y en especial el gobierno, aceptan los fallos. En claro, cuando se convierte “en rutina que una vez que el Tribunal decide, el asunto termina”.¹⁹

La legitimidad tiene múltiples facetas, difíciles de resumir, pero quizá el mejor indicador sea la confianza ciudadana y de los partidos en el organismo electoral responsable de la justicia electoral y en la limpieza de la elección. Es importante que esa confianza se construya con niveles distribuidos de manera bastante pareja en los distintos sectores sociales y políticos, y no con un promedio construido con una polarización de opiniones favorables y contrarias. Ello no ignora que la percepción sobre la limpieza o el fraude de una elección dependen de numerosos factores, algunos sin relación con el comportamiento del organismo electoral.

El objetivo es alcanzar un reconocimiento con las características descritas por una Misión de observación internacional:

Incluso en los momentos más complicados, las campañas electorales se celebran sin mayores problemas, los ciudadanos acuden a las urnas de manera ordenada y nadie duda de la credibilidad y legitimidad de los resultados. Se debe reconocer que buena parte del mérito de esta situación recae en que el país cuenta con un organismo electoral prestigioso, eficiente e imparcial. Pero el reconocimiento debe extenderse también a partidos políticos y agrupaciones ciudadanas, firmemente democráticas y a autoridades gubernamentales que, independientemente de su color político, demuestran su apego por la institucionalidad y la democracia del país.²⁰

Cuando los organismos electorales encargados de administrar la justicia electoral gozan de legitimidad, las dos cuestiones precedentes se allanan: si existiera, la adscripción partidaria de los magistrados se convierte en un asunto menor o secundario y se presume y presupone la imparcialidad de las decisiones en lugar de la parcialidad. Ese desafío para la justicia electoral es permanentemente renovado, puesto a prueba en cada elección, en batallas que sólo se ganan de manera provisoria.

¹⁹ Woldenberg, José, “Jueces y política”, *Justicia Electoral*, núm. 20, 2005, p. 77.

²⁰ Misión de Observación Electoral de la Organización de Estados Americanos, *Informe de observación de la elección de la Asamblea Constituyente y referéndum nacional vinculante 2006 Bolivia*, Washington, Organización de los Estados Americanos, 2006, p. 35.

VI. Fuentes consultadas

- ALARCÓN, Benigno y CASAL, Jesús, *Proyecto Integridad Venezuela: las reformas impostergables*, Caracas, CEP-UCB, 2014.
- ASTUDILLO, César, “Cinco premisas en torno a la metamorfosis del IFE en autoridad electoral nacional”, *Revista Mexicana de Derecho Electoral*, México, núm. 6, julio-diciembre de 2014.
- BARREDA, Mikel y RUÍZ, Leticia, “Percepciones ciudadanas de los organismos electorales latinoamericanos”, en BARREDA, Mikel y RUÍZ, Leticia (eds.), *Organismos electorales y calidad de la democracia en América Latina*, Lima, Jurado Nacional de Elecciones, 2014.
- CARPIZO, Jorge, “Constitucionalismo latinoamericano”, en CARBONELL, Miguel et al. (coords.), *Tendencias del constitucionalismo en Iberoamérica*, México, IDEA-UNAM-AECID, 2009.
- DAHL, Robert, *La democracia*, Madrid, Taurus, 1998.
- ELECTORAL INTEGRITY PROJECT, *Why Elections Fail and What We Can do about it*, Sídney, Electoral Integrity Project, 2015.
- HUNTINGTON, Samuel P., “La tercera ola de la democracia”, en DIAMOND, Larry y PLATTNER, Marc, *El resurgimiento global de la democracia*, México, UNAM, 1996.
- INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, *Misión de estudio del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, elecciones Asamblea Nacional 2015*, San José, Venezuela, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2016.
- IDEA, *Unión Interparlamentaria, Universidad de Estocolmo. Atlas of Electoral Gender Quotas*, Estocolmo, IDEA, Unión Interparlamentaria, Universidad de Estocolmo, 2013.
- JARAMILLO, Juan, “Los órganos electorales supremos”, en NOHLEN, Dieter et al., *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina*, México, Fondo de Cultura Económica, 2007.
- LEHOUCQ, Fabrice, “Elections, droit de suffrage et participation électorale en Amérique Centrale 1900-2000”, *Problèmes d’Amérique Latine*, núm. 54, otoño de 2004.
- MISIÓN DE OBSERVACIÓN ELECTORAL DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, *Informe de observación de la elección de la Asamblea Constituyente y referéndum nacional vinculante 2006 Bolivia*, Washington, Organización de los Estados Americanos, 2006.
- OROZCO, Jesús et al., *Justicia electoral: el manual de IDEA internacional*, México, IDEA-UNAM-TEPJE, 2013.

- ROMERO BALLIVIÁN, Salvador, “Orientaciones, dilemas y desafíos de las reformas electorales en América Latina en el inicio del siglo XXI”, *Organización de los Estados Americanos, reformas políticas en América Latina*, Washington, Organización de los Estados Americanos.
- ROMERO BALLIVIÁN, Salvador, “Bajo el signo del huracán: elecciones, sistema de partidos, democracia y ciudadanía en Honduras”, en ROMERO BALLIVIÁN, Salvador (coord.), *Democracia, elecciones y ciudadanía en Honduras*, Tegucigalpa, Instituto Nacional Demócrata, 2014.
- URRUTY, Carlos, “El régimen electoral uruguayo”, *Revista de Derecho Electoral*, núm. 4, Segundo Semestre, 2007
- WOLDENBERG, José, “Jueces y política”, *Justicia electoral*, núm. 20, 2005.